

HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ

Abogado

Señor

JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

Ref: ejecutivo por costas de MARGARITA VILLADA y OTROS Vs. YURANY VILLADA y OTROS.

RADICADO: 05001310300820060032000

HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ obrando en nombre y representación de YURANY ANDREA VILLADA VILLADA, demanda en el proceso de la referencia, le manifiesto que interpongo recurso de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN contra la providencia que me niega el reconocimiento de personería y niega la ocurrencia del desistimiento tácito, con fundamento en las consideraciones que a continuación le expongo:

Tomaré textualmente las exigencias de la providencia y enseguida de cada una de ellas daré las razones por las cuales considero que el Despacho se ha equivocado:

Dice el auto:

... se advierte que, el referido poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020”

NOTA: Dispone el artículo 5 del Decreto 2020 en su parte pertinente:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.....” (Subraya y negrilla más).

El documento que contiene el poder se encuentra remitido con la solicitud y está extendido con la firma de la poderdante aunque este requisito no era necesario.

Continúa la providencia indicando las exigencias para otorgar un poder::

“(...) i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. (Subraya y negrilla más).

Nota en el poder con toda claridad se expresó:

“confiero PODER especial, amplio y suficiente a HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ, abogado en ejercicio para que me represente en este proceso. (Subraya y negrilla más).

NOTA: Dentro del documento se encuentra determinado el radicado del Proceso, el Juagado al cual se dirige, el nombre, el domicilio, el número de la cédula de la poderdante, las atribuciones que me otorga, su firma y su antefirma.

¿Acaso con los datos allí expresados puede quedar duda alguna sobre la intención del poderdante de otorgar poder y el destinatario donde debía llegar el documento?. Creo que cuando se trata de la parte demandada que ha sido vinculada al proceso no puede haber duda alguna sobre el acto y la destinación del mandato con los datos atrás expresados.

Cita también el artículo 274 del C. General del Proceso que expresa:

“(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumirán auténticas. (...)”.

Nota: Este artículo está suspendido por el 5 del Decreto 806 transcrito atrás, que aún se encuentra vigente.

Paso enseguida a demostrar que el término de dos años que fija la ley como causa para que opere el desistimiento tácito, sí se cumplen:

“Asimismo, **teniendo en cuenta que la última actuación surtida dentro del presente tramite data de fecha de 2 de agosto de 2019** y en atención a los Acuerdos PCSJA20-11521 del 15 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20-11526 del 22 de Marzo, PCSJA20-11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de Abril, PCSJA20-11549 del 7 de Mayo, PCSJA20-11556 del 25 de Mayo, PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020, encuentra el Despacho que no se surten los presupuestos establecidos, en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que al momento de elevar la solicitud al Despacho no habían transcurrido dos años,....” (Subraya y negrilla más).

En primer lugar se puede constatar que desde el día en que se notificó por estados el auto de 2 de agosto de 2019 al día en que fue presentado mi memorial (17 de agosto de 2021) sí se cumple requisito legal, puesto que el término de dos años empieza a contarse al día siguiente al de la notificación de la última providencia que ocurrió el 6 de agosto de 2019.

En segundo lugar me extraña que el Señor Juez no cumpla con la obligación que el numeral 2. del artículo 317 citado por él mismo, no cumpla el precepto que le ordeno actuar de oficio y cuya finalidad es no desgastar la justicia en procesos descuidados por la parte interesada.

En tercer lugar la providencia tampoco indica el motivo por el cual no se cumplieron los requisitos exigidos por los acuerdos del C. Superior de la Judicatura y se limita única y exclusivamente a nombrarlos sin comentario alguno.

Señor Juez,
Medellín, 3 de septiembre 2021.



HHÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ

C.C. 8.253.727 DE Med.

T. Prof: 97.573 del C. S. J.

Correo electrónico: hectorjtoyon@yahoo.com Tel Cel. 300.653.45.11.